



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00213- 00
EJECUTANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 471

Resuelve recurso de reposición

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 394 de 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, por el presunto incumplimiento de la sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 14 de octubre de 2016 en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19001-33-33-008-2014-00219-01.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 24 de octubre de 2016.

La notificación del auto que libró el mandamiento ejecutivo, se realizó el 22 de junio de 2022.

Luego, mediante memorial recibido en el juzgado el 28 de junio de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago, afirmando que, si bien la obligación es clara y expresa, no es exigible por cuanto se dio total cumplimiento a la obligación.

Del recurso se dio traslado automático a la parte ejecutante, quien no se pronunció en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- El recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.". (Subrayas del despacho).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00213- 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir al artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)". (Destacamos).

Conforme a lo expuesto, corresponde entonces resolver el recurso de reposición presentado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo según pasa a explicarse, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

2.1.1.- El recurso de reposición.

En concreto, la entidad en su recurso de reposición manifiesta que no puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas por el despacho, por cuanto dio cabal cumplimiento a las sentencias base del título ejecutivo.

2.1.2.- Frente al recurso.

Inicialmente, debe señalarse que mediante sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016 este juzgado declaró la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

*"(...)
TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a:*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00213- 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.954 de Páez – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora Rosa Elena García de Perdomo, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. – Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

SEXTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas.”.

La providencia anteriormente indicada fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 14 de octubre de 2016, y condenó en costas de segunda instancia a la entidad ejecutada.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debemos recordar que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

“(…) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00213- 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"². (Subrayas del despacho).

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."⁴

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó extensamente expuesto en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso carece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

² Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00213- 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación, como: la "*calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple*"⁵. Asimismo, se ha señalado que es "*exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor*".⁶

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017, en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*⁷

Por su parte, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual se dictó la sentencia que se ejecuta, dispuso el término de 10 meses para que las entidades públicas realizarán el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solamente al vencimiento del término de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se itera, norma bajo la cual se dictó la sentencia, para acudir a su ejecución, a través de la Jurisdicción Administrativa.

Ahora, en cuanto a los argumentos de pago expuestos por el apoderado de la UGPP, considera el despacho que deben ser desestimados por ser un tema no relacionado con los aspectos que deben verificarse en el título base del recaudo, máxime cuando la entidad no presenta en su liquidación los conceptos detallados o discriminados de los descuentos por aportes patronales pensionales, de aquellos factores salariales no cotizados.

En ese orden, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de las sentencias enunciadas.

En tal sentido, NO se repondrá para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

⁵ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

⁶ Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00213- 00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 394 de 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados:

mapaz@procuraduria.gov.co; oyalmonacid@yahoo.es;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C. S. de la Judicatura, en los términos de la Escritura Pública nro. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá, y, como su apoderada sustituta a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, portadora de la T.P. 243.257 del C. S. de la Judicatura, con las facultades conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00673d20bf74c8b0e96d08e426c66bc772b94b85da5ba8680e3507966401693b**

Documento generado en 11/06/2024 03:38:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00123-00
DEMANDANTE: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 468

Corre traslado alegatos de conclusión

El 14 de marzo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días a la apoderada de la entidad demandada para que gestionara el recaudo del expediente administrativo completo del demandante, incluidos los siguientes documentos:

1. Acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro.
2. Certificado de las partidas computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro.
3. Copia del Registro Civil de Matrimonio.
4. Copia del Registro civil de nacimiento de hijos.
5. Declaración ante notario, escritura pública, decisión judicial o comunicación de su unión marital
de hecho.
6. Solicitud de reconocimiento de subsidio familiar.
7. Último desprendible de nómina del demandante en actividad.
8. Último desprendible de nómina del demandante en retiro

Vencido el término anterior y atendiendo el trámite procesal a seguir, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Así mismo, se reitera el EXHORTO a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo del señor OSCAR IVAN GORDILLO, incluidas las piezas procesales requeridas en la audiencia de pruebas. Una vez sean allegadas al plenario, se correrá traslado mediante auto a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos a los que se notifica esta providencia, en siguiente el enlace: 19001333300820210012300

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, para que en el término inmediato allegue el expediente administrativo del señor OSCAR IVAN GORDILLO, incluidas las piezas procesales requeridas en la audiencia de pruebas.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00123-00
Demandante: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; dianaflorian85estrella@hotmail.com; dianaflorianprocesos@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada DIANA CAROLINA FLORIÁN PEÑA, portadora de la T.P. 319.306 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a177a3a4d3f4468abb1a1f19a9a8722ecd9d8e43a629252e372d7579043ec67**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00269-00
DEMANDANTE: ALEXANDER LASSO MONTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 469

Declara desistimiento de prueba pericial
Redirecciona prueba

En la audiencia inicial celebrada el 17 de enero de 2024 se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Fiscalía 001 seccional Miranda, Cauca, para que remita copia íntegra y digitalizada del proceso penal nro. 194556000628201800331 contra el señor JULIAN ALEXIS LUCUMI.
- Citar a los uniformados NESTOR JAIME LÓPEZ LONDOÑO, CRISTIAN CHANTRE PAREJA, GENCYN RUIZ QUINAYAS, LUIS EMILIO GRANADA y JULIÁN ALEXIS LUCUMI RODRIGUEZ, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda.
- Práctica de dictamen pericial para determinar la distancia entre el arma, el recorrido del proyectil y el impacto a la víctima.

Posteriormente, a través de memorial remitido vía correo electrónico del juzgado el 7 de febrero de 2024, la apoderada del grupo demandante informó respecto de la prueba requerida a la Fiscalía 001 Seccional de Miranda que, el proceso fue remitido al Juzgado Penal Militar Juzgado 183 Comando de Policía Cauca. Así mismo manifestó que los uniformados deben citarse por conducto de la oficina de Talento Humano del comando de la Policía de Popayán – Cauca.

Ahora bien, según consta en el índice 19 del expediente digital, el Juzgado 183 Penal Militar y Policial indicó al juzgado mediante oficio nro. 030 de 25 de enero de 2024 que, verificada la base de datos de ese Instructor, la investigación nro. 2030 se apertura el sumario nro. 3143 en contra del señor Auxiliar de Policía @ JULIÁN ALEXIS LUCUMÍ RODRÍGUEZ por el delito de Homicidio, según hechos ocurridos el 16 de julio de 2018 en el municipio de Miranda, donde perdiera la vida ANDERSON LASSO MONTES, expediente mediante oficio nro. 0219 del 22 de marzo de 2023 fue enviado a la Fiscalía 165 Penal Militar adscrita al Departamento de Policía Nariño para calificación. En consecuencia, es necesario librar los oficios efectuando los redireccionamientos pertinentes.

Aunado a lo expuesto, manifiesta desistimiento de la prueba pericial, por no considerarla necesaria tras observar *“efectos beneficiosos de la contestación de la demanda de forma extemporánea y fijarse el litigio”*.

Sobre el desistimiento de pruebas, prevé el artículo 175 del C.G.P.:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270¹.

¹ “Artículo 270. Trámite de la tacha. (...) El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00269-00
DEMANDANTE: ALEXANDER LASSO MONTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la regulación transcrita, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por no haberse practicado y ser susceptible de ello.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba pericial consistente en determinar la distancia entre el arma, el recorrido del proyectil y el impacto a la víctima, según lo expuesto.

SEGUNDO: Redireccionar las pruebas dirigidas a la Fiscalía 001 Seccional Miranda – Cauca, así como las citaciones a los uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído. Para ello, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; vasquezdenis@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

Enlace de acceso al expediente: 19001333300820190026900

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c40f124de1143ae3228fc4b9a511b3db387323232d57177da965630f7f7866**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00163-00
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 467

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

Encontrándose el presente asunto en la etapa probatoria, teniendo en cuenta que no fue decretada ninguna prueba testimonial y que, con los documentos obrantes en el expediente es posible adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, se correrá traslado de las pruebas que reposan en el expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción.

Vencido el término anterior se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En virtud de lo anterior, se ordenará remitir copia de este auto a la Oficina de Control Disciplinario Interno del municipio de Popayán, con el fin de informar que la Secretaría de Educación municipal una vez ordenada la compulsión de copias, dio respuesta a los requerimientos del despacho.

Al margen de lo expuesto, al revisar el expediente se advierte que la abogada NAYDA CAROLINA GALINDO PADILLA presentó una renuncia de poder en este asunto. Sin embargo, no obra en el expediente ningún poder conferido a su nombre, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas al expediente después de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2023, por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos a los cuales se notifica esta providencia, en siguiente el enlace: 19001333300820190016300

SEGUNDO: Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e inicia a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno del municipio de Popayán, con el fin de informarle que una vez ordenada la compulsión de copias, la Secretaría de Educación dio respuesta a los requerimientos del despacho.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00163-00
Demandante: FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
M. Control: REDE

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co; dmera146@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; secretariaeducacion@popayan.gov.co;
despachoseceducacion@sempopayan.gov.co;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8557739e3fc0a6f452aed3cddb2d02950d4621ab814cd95070e5e4847ac41cf**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00439- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS edarez18@yahoo.es ; edarez@yahoo.es ;
DEMANDADOS:	ESE NORTE 3 Y OTROS procesosjudiciales@esenorte3.gov.co ; esenorte3cauca@hotmail.com ; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co ; esenorte3cauca@hotmail.com ; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co ; contacto@esenorte3.gov.co ; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co ; contacto@esenorte3.gov.co ; dielcor@hotmail.com ; diego.cordoba@usc.edu.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; alejoceron2@hotmail.com ;
	ASMET SALUD EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
	FABILÚ SAS - CLÍNICA COLOMBIA jorgeurielabogados@gmail.com ; financierocontable@clinicacolombiaes.com ; contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com ; analista.juridico@clinicacolombiaes.com ; jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. kgarcia@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; dmunoz@gha.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 454

Concede apelación

Mediante auto núm. 102 de veinte (20) de febrero de 2024, se dispuso:

"PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso desde el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reanudar la continuidad del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas."

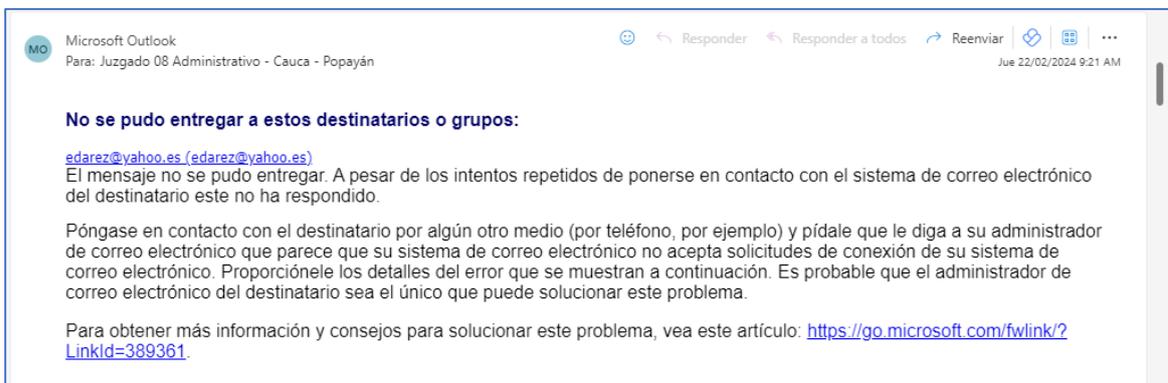
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La providencia fue notificada en el Estado de veintiuno (21) de febrero de 2024, y remitidos los mensajes¹ de datos² a los correos de las partes.

Mediante comunicación de 9 de mayo de 2024 el apoderado de la parte actora manifiesta que no le fue remitida la providencia que resolvió la petición de interrupción del proceso, afirma conocerla y solicita el expediente al juzgado.

En respuesta a la petición, el mismo día se verifica la trazabilidad del mensaje de datos enviado el 21 de febrero de 2024, y se evidencia que el servidor de forma automática arroja mensaje que no se pudo entregar el mensaje, lo cual ocurrió para todos los usuarios del motor de búsqueda Yahoo!

Veamos:



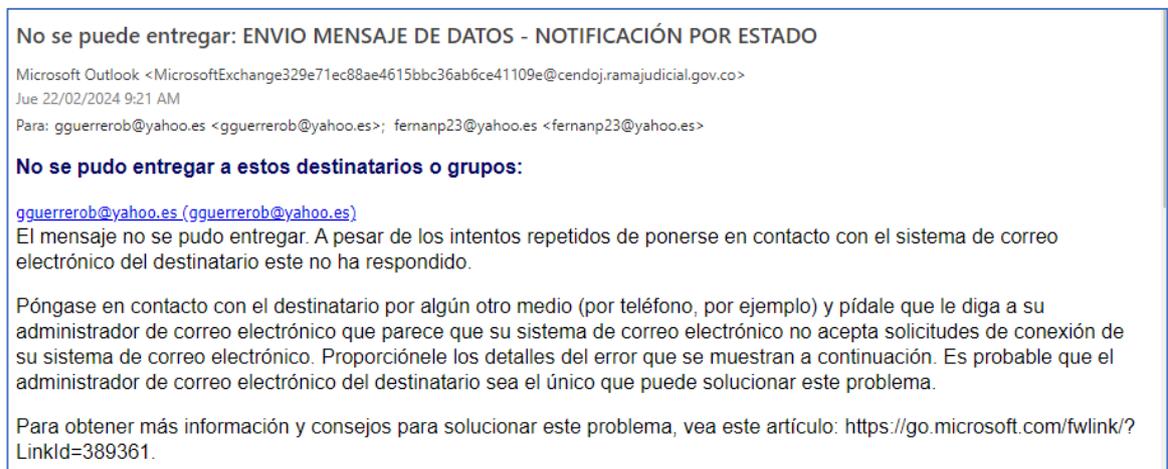
Microsoft Outlook
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán
Tue 22/02/2024 9:21 AM

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

edarez@yahoo.es (edarez@yahoo.es)
El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporciónele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.



No se puede entregar: ENVIO MENSAJE DE DATOS - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tue 22/02/2024 9:21 AM
Para: gguerrerob@yahoo.es <gguerrerob@yahoo.es>; fermanp23@yahoo.es <fermanp23@yahoo.es>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gguerrerob@yahoo.es (gguerrerob@yahoo.es)
El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporciónele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

¹ Sin embargo, teniendo como referente una aproximación que sobre este aspecto procesal efectuó la Sala Plena de esta Corporación, la Sección varió su posición bajo el entendido que la lectura que armoniza de mejor manera las reglas establecidas en los artículos 201 y 205 del CPACA, es aquella conforme a la cual se sostiene que, si bien con posterioridad a la publicación del estado electrónico debe efectuarse el envío de un mensaje de datos, ello no trasmuta tal tipología de notificación en aquellas que trata el artículo 205 de referido estatuto⁷. Lo anterior, por cuanto se considera que el mensaje de datos que se envía acto seguido de la inserción del estado en la página web respectiva no tiene otra finalidad que alertar a los interesados, justamente, de la publicación que se hace en ese apartado digital, para que estos verifiquen la correspondiente anotación. Pero lo anterior no puede conllevar a desnaturalizar esta clase de notificación, de manera que, independientemente de existir una misiva electrónica que avisa sobre la publicación del estado, es este último el medio de notificación en sí mismo, razón por la cual, a partir del día siguiente a su desfijación comienza a correr el plazo pertinente. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA - Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). - Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 70001-23-33-000-2023-00200-01 Demandante: LUIS ANTONIO BADEL PÉREZ Demandado: ISIDRO ANTONIO MORALES RUIZ – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE (2024-2027) Temas: Rechazo de la demanda. Oportunidad para subsanarla.

² [Sentencia T-238-22](#) - La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

fernanp23@yahoo.es (fernanp23@yahoo.es)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

En respuesta a la petición se remitió el enlace de acceso al expediente y en cuanto a la solicitud de notificación del auto que decretó la interrupción del proceso se refirió la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior porque la manifestación del apoderado de la parte actora de conocer la providencia constituye en sí misma una notificación por conducta concluyente³ del auto núm. 102 de veinte (20) de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, según lo dispone el artículo 159 del CGP, *la interrupción del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

La sentencia núm. 188 de 18 de diciembre de 2023 fue notificada a las partes el día hábil siguiente a la fecha en que fue proferida. En consecuencia, la oportunidad para apelar la sentencia transcurrió inicialmente de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA	2 días art. 205 CPACA	10 días art. 247 CPACA	Escrito suspensión
19/12/2023	12/01/2024	26/01/2024	26/01/2024

Toda vez que la incapacidad del apoderado de la parte actora fue concedida a partir del 9 de enero de 2024 hasta 8 febrero de 2024, la interrupción se produciría a partir de la notificación de la providencia que se pronunciara seguidamente, esto es, la notificación de la sentencia de 19 de diciembre de 2023.

Ahora bien, tal y como se advirtió líneas arriba, el mensaje de datos contentivo del auto núm. 102 de veinte (20) de febrero de 2024 mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, nunca llegó a los destinatarios del dominio Yahoo! esta providencia resultó notificada por conducta concluyente el nueve (9) de mayo de 2024, con la manifestación del apoderado de su conocimiento.

³ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En razón de lo anterior, la interrupción del proceso se tuvo configurada desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta el 9 de mayo de 2024 fecha de la notificación por conducta concluyente del auto que decretó la interrupción del proceso, momento mismo en que empezaron a correr los términos para la apelación de la sentencia previstos en los artículos 205 y 247 del CPACA, pues la incapacidad del apoderado de la parte actora venció desde el 8 de febrero de 2024.

En consecuencia, el término para la apelación de la sentencia para el apoderado de la parte actora corrió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA	2 días art. 205	10 días art. 247	Apelación
9 de mayo de 2024	14/05/2024	28/05/2024	28/05/2024

Así las cosas, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

En razón a que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2ea59035184d53f9a43d41058ff8519fb2d91f02b11bdd5cb6af80af54ed8**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2016-00201-00
ACTOR:	CLAIDE CARABALI OCORO Y OTROS lasrestildes1803@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 470

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5) de la sentencia de primera instancia que fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y en el numeral primero (1) de la sentencia de segunda instancia que modificó la condena. En segunda instancia no se condenó en costas.

Los gastos del proceso ascienden a QUINCE MIL PESOS (\$15.000), los cuales se acreditaron el 22 de septiembre de 2016 y se pagaron a la DESAJ, mediante comunicación nro. 1776 de dos (2) de octubre de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.447.252)

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.447.252).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00201-00
Actor: CLAUDE CARABALI OCORO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e689348e70149143d9d99abe06cee93bc16a6877dc366cf50eb4e51148e6ae18**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>